

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5/2012.

**ACTORES: ENRIQUE ROSAS
SÁNCHEZ Y OTRO.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.**

**SECRETARIO: LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el resultado de las elecciones para Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

Determinación para la integración de Órganos Nacionales. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, ordenando al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacionales; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de ese año.

Convocatoria y registro de candidatos. En su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria respectiva. Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda se registraron ante la Comisión Nacional Electoral como candidatos a Consejeros Nacionales, asignándoles el folio 22 del Estado de México.

Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos

órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Cómputo. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político en el Estado de México, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales.

Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil once, los ahora actores presentaron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral de dicho partido. Al referido medio de impugnación se le asignó el número de expediente INC/NAL/3766/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de diciembre de dos mil once, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente en la Sala Regional Toluca. El dos de enero de dos mil doce, la Sala Regional Toluca recibió el escrito de demanda, así como el respectivo informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, ordenándose registrar el expediente con la clave de identificación ST-JDC-2/2012.

1. Acuerdo para someter a la consideración de la Sala Superior la competencia del juicio. El dos de enero de dos mil doce, la citada Sala Regional acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de enero de dos mil doce, la Sala Regional remitió el expediente ST-JDC-2/2012.

IV. Turno a Ponencia. El dos de enero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos turnó el expediente SUP-JDC-5/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

V. Acuerdo de Competencia. Por acuerdo de Sala de nueve de enero de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Radicación y requerimiento a la Comisión Nacional Electoral. El diez de enero del presente año, el Magistrado

Instructor ordenó radicar el juicio y requirió a la Comisión Nacional Electoral para que en cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizara el trámite del medio impugnativo y rindiera a este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado.

VII. Desahogo al requerimiento de la Comisión Nacional Electoral. El catorce de enero siguiente, la Comisión Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y las constancias atinentes al trámite.

VIII. Vista y requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías. El diecisiete de enero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Garantías del informe rendido por la Comisión Nacional Electoral, en el que manifiesta que el once de enero del presente año remitió el expediente del recurso de inconformidad, el informe justificado y los anexos, asimismo la requirió para que informara del estado que guarda el referido recurso.

IX. Desahogo al requerimiento de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito recibido el dieciocho de enero del presente año ante la Oficialía de Partes de este tribunal, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías dio respuesta al requerimiento precisado en el resultando anterior, señalando que el once de enero del presente año

recibió el original del recurso de inconformidad y que con dichas constancias integró el expediente INC/NAL/3766/2011.

Asimismo, informó que el dieciséis de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral remitió las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, por lo que a partir de esa fecha el órgano de justicia intrapartidista se avocó al estudio del recurso.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a),

fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos por su propio derecho en el cual aducen la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho ser votado relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de tramitar el medio de impugnación intrapartidista y de la Comisión Nacional de Garantías, consistente en resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de cómputo y calificación, así como la publicación de los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, realizada el veintiocho de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por los actores se aprecia que su pretensión consiste en que, se resuelva el recurso de inconformidad promovido ante la instancia partidista.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la elección y cómputo estatal de los consejeros nacionales

del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías, la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto, conforme a la normativa intrapartidista.

TERCERO. Sobreseimiento. Con relación a la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto el primero de noviembre de dos mil once por los enjuiciantes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio sostenido por esta Sala en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 329 y 330, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el presente caso, los promoventes combaten básicamente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al recurso intrapartidista interpuesto el primero de noviembre de dos mil once.

Sin embargo, del informe circunstanciado y sus anexos que rindió la Comisión Nacional Electoral se advierte que el once de enero de dos mil doce remitió el informe circunstanciado y los anexos del medio de defensa interpuesto por los incoantes y que realizó la publicitación del mismo.

Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional Electoral acompaña el acuse de recibo original del informe circunstanciado en donde consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, así como la firma de quien recibió las constancias, la hora “20:10 horas” y la fecha “11/enero/2012”; así como original de la cédula de notificación en estrados de ese órgano partidista, de la inconformidad en las que se otorga un plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, publicada el diez de enero de dos mil doce.

Asimismo, el dieciocho de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías remitió a esta Sala Superior escrito de contestación a la vista y requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, en el que confirma que el once de enero de dos mil once, recibió el informe justificado y el expediente del recurso de inconformidad, precisando que fue hasta el dieciséis de enero siguiente cuando la Comisión Nacional Electoral le envió las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, por lo que a partir de esa fecha se abocó al estudio de dicho recurso de inconformidad.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que la Comisión Nacional Electoral tramitó el medio de defensa presentado por los incoantes y lo remitió para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo a la inconformidad aludida, y notificó en los estrados de ese órgano la promoción del medio de defensa que los promoventes, señalan ha sido omisa de dar el respectivo trámite.

En este sentido, es inconcuso que en el caso ha sido superada la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentaron el primero de noviembre de dos mil once, dicho trámite se efectuó desde el once de enero de dos mil doce.

En mérito de lo anterior, al haber quedado sin materia la omisión reclamada de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es sobreseer en el presente juicio por lo que hace a ese acto.

CUARTO. Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, respecto de la restante omisión, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, los promoventes impugnan la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra la elección y cómputo estatal de consejeros nacionales del mencionado instituto político en el Estado de México.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento

y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre de los accionantes y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en su calidad de candidatos a consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática de la planilla 22 en el Estado de México, quienes aseguran haber interpuesto el recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral y cuya

¹ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, Tomo II, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

omisión de resolverlo por parte de la Comisión Nacional de Garantías se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los enjuiciantes afirman que interpusieron el recurso de inconformidad cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aducen que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías, les causan un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores se duelen de que la Comisión Nacional de Garantías ha sido omisa en resolver el medio de defensa intrapartidista que interpusieron, desde el primero de noviembre de dos mil once.

Esta Sala Superior estima que asiste la razón a los actores, con base en las consideraciones siguientes.

En primer término es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, la cual es del tenor siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar

SUP-JDC-5/2012

catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad.
- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos.
- El recurso de inconformidad procede contra: a) Los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías; b) La asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se

trate; c) La asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

- El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolverlo.

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:

a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

SUP-JDC-5/2012

- a) El escrito inicial mediante el cual se presenta el recurso de inconformidad; y
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto.

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.

- Si el recurso reúne los requisitos reglamentarios, debe formularse el proyecto de resolución que corresponda.

- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.

- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido se resolverán a más tardar siete días antes de la toma de posesión; y

- Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías son definitivas e inatacables.

Ahora bien, por lo que hace a lo alegado respecto de la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que no ha resuelto de manera pronta el medio de defensa presentado por los actores, esta Sala Superior estima que les asiste la razón a los enjuiciantes.

Lo anterior es así, pues tal como lo señalan los incoantes, se advierte que existe la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de defensa intrapartidario presentado por los actores, con base en lo siguiente:

En el presente caso, los actores interpusieron recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sesión de cómputo estatal llevada a cabo por la Delegación de dicha Comisión en el Estado de México, así como la publicación de los resultados obtenidos respecto de la elección de Consejeros Nacionales.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Nacional Electoral cumplió con la obligación reglamentaria de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, y remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución.

En tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y

SUP-JDC-5/2012

Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Al efecto, cabe señalar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó que el recurso de inconformidad presentado por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda el primero de noviembre del año próximo pasado, se encuentra en estudio.

Además, la fecha de toma de posesión es a más tardar el dieciocho de febrero del presente año, según se advierte de los autos del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14262/2011, resuelto el cuatro de enero del año en curso, el cual se tiene a la vista y donde el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó, mediante oficio número MDVIICN/336/2011, que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar el Consejo Nacional de dicho Instituto Político, se encuentra en etapa de calificación y consecuentemente a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo con el Reglamento de los Consejos y

de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática y, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, ya que de acuerdo con el informe antes referido, la toma de posesión de los funcionarios partidistas electos se realizará “a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce”, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso intrapartidista de inmediato, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de los actores.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

SUP-JDC-5/2012

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por los actores, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad y notifique al promovente de dicho medio de

impugnación interpuesto contra el resultado de la sesión de cómputo estatal llevada a cabo por la Delegación de dicha Comisión en el Estado de México, así como la publicación de los resultados obtenidos respecto de la elección de Consejeros Nacionales, presentado el primero de noviembre del año próximo pasado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores el primero de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda y notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, a Enrique Rosas Sánchez y a Paulina Jazmín Romero Pineda en el domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones y **en los estrados** de la Sala Regional correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la citada Sala Regional para que notifique en sus estrados, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO